



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1366/2021

ACTORES: SANTIAGO GARCÍA
SANDOVAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORADORES: ANA
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Santiago García Sandoval y Daniel Ávila Serrano, por propio derecho, ostentándose como militantes y en su carácter de Secretario General y Secretario de Organización ambos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular,¹ respectivamente.

Los actores controvierten la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de sustanciar, dentro del plazo establecido por la ley, su

¹ En adelante PUP.

² En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEEO.

SX-JDC-1366/2021

juicio ciudadano local JDC/234/2021, relacionado con el desempeño de los cargos partidistas que ostentan.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por los actores, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto sin materia.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1366/2021

2. Afiliación al Partido Unidad Popular. En su demanda, los actores refieren que desde el dos mil cuatro se afiliaron al PUP.

3. Designación de cargos. Manifiestan que Santiago García Sandoval fue designado como Secretario General, y Daniel Ávila Serrano como Secretario de Organización, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

4. Convocatoria a sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PUP. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP convocó a los actores a sesión ordinaria, misma que tendría verificativo el uno de julio del presente año, a fin de tratar la evaluación y resultados de las secretarías que conforman el Comité Ejecutivo Estatal.

5. Destitución de los cargos. El mismo uno de julio, en la referida sesión ordinaria, el Presidente del Comité Directivo Estatal, destituyó a los actores de sus cargos, informándoles que a partir de esa fecha no podrían acceder a sus oficinas.

6. Juicio ciudadano local. El siete de julio siguiente, los actores presentaron juicio ciudadano ante el TEEO, a fin de controvertir los actos del Presidente del Comité Directivo Estatal. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave JDC/234/2021.

II. Del medio de impugnación federal

7. Presentación de demanda. El trece de agosto, los promoventes presentaron demanda ante la responsable, por la omisión de sustanciar dentro del plazo establecido por la ley, su juicio ciudadano

SX-JDC-1366/2021

local relacionado con el desempeño de los cargos partidistas que ostentan.

8. Acuerdo de reencauzamiento. El diecinueve de agosto, el pleno del TEEO, dictó un acuerdo en el cual determinó la improcedencia de la vía del juicio ciudadano local, y lo reencauzó a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular de Oaxaca, a fin de que resolviera lo que en Derecho corresponda.³

9. Turno. El veintitrés de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1366/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, desde dos vertientes: **a)** Por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por dos ciudadanos, quienes controvierten la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de sustanciar dentro del plazo establecido por la ley, su juicio ciudadano local relacionado con el desempeño de los cargos partidistas que ostentan; y **b)** Por territorio, pues la controversia se

³ Como se desprende de las constancias remitidas por el Encargado del Despecho de la Secretaría General del TEEO, recibidas en esta Sala Regional, vía correo electrónico, el veinticuatro de agosto de este año.



suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

12. En el caso, se considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque **ha quedado sin materia**.

13. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

14. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JDC-1366/2021

16. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

17. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

18. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

19. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

20. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1366/2021

autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

21. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

22. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

23. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁴

Caso concreto

24. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>

SX-JDC-1366/2021

25. Los actores controvierten la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de sustanciar dentro del plazo establecido por la ley, el juicio ciudadano local JDC/234/2021, relacionado con el desempeño de los cargos partidistas que ostentan.

26. Argumentan que tal omisión vulnera sus derechos político-electorales, además de violar su derecho de petición.

27. En el caso, el veinticuatro de agosto, el Encargado del Despacho de la Secretaría General del TEEO, remitió a esta Sala Regional el acuerdo plenario de diecinueve de agosto dictado por el pleno de dicho Tribunal local, por medio del que se determinó la improcedencia de la vía del juicio ciudadano local interpuesto por los actores, y lo reencauzó a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular de Oaxaca, a fin de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

28. Asimismo, se advierte la respectiva notificación a los promoventes, realizada el veintitrés de agosto del presente año.

29. Por tal motivo, se advierte que la autoridad responsable ya emitió determinación respecto del escrito de demanda presentado por Daniel Ávila Serrano y Santiago García Sandoval, de cuya omisión de sustanciar y resolver se dolían, además de que tal acuerdo ya les fue notificado.

30. Por tanto, tal circunstancia deja sin materia el presente juicio respecto de la omisión de la que se duelen los actores, por lo que su pretensión se encuentra colmada.



31. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

32. No obstante, lo anterior, al advertir una excesiva dilación entre la radicación del medio de impugnación local y la emisión del acuerdo de reencauzamiento a la instancia partidista correspondiente, se **conmina** a los Magistrados del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud y diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

33. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

SEGUNDO. Se **conmina** a los integrantes del Tribunal local responsable para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a los actores, en la cuenta de correo que señalan en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

SX-JDC-1366/2021

con copia certificada del presente fallo, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1366/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.